

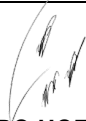
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-PLU-12371	ÁLVARO ROMERO VARELA	VPPF No 220	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 220

(23 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **radicado No. 2006000643 del 06 de junio de 2006**, la secretaria Agropecuaria y Minera del departamento de Boyacá, allegó solicitud de declaración de Área De Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Arcillas, en el municipio de Ráquira, en el departamento de Boyacá. En el citado oficio no se establece comunidad minera y/o referenciación de trabajos mineros con sus respectivos responsables.

En atención a dicha solicitud, el 29 de agosto de 2006, el Ministerio de Minas y Energía, realizó visita técnica, con el fin de constatar que en la región las labores de los mineros interesados en la declaratoria y que las explotaciones que adelantan corresponden a actividades mineras tradicionales.

A través de la **Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007**, el Ministerio de Minas y Energía delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Ráquira Departamento de Boyacá, para la explotación de Arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión de **189,58335 hectáreas**.

Mediante **radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011**, el señor Hugo Vicente Casas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6013193, allegó documentos de renuncia al trámite de los señores; Silvestre Valderrama CC. No. 1.124.383, José Héctor Hernan Páez Vargas CC. No. 79.326.155 y José de los Santos Valderrama CC. No. 4.223.576, copia acta de defunción del señor Gabriel Castillo Ruiz CC. No. 5.201.611 y solicitud de inclusión de la señora María Lucia

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Castillo CC. No. 23.973.352, adjuntando certificación del alcalde de Ráquira donde se indica que el señor Álvaro Romero Varela CC. No. 1.124.429 nunca se ha conocido como minero, su ocupación es ganadero y agricultor, así como documentación relacionada con el trámite (Folio 117R - 132, 201R-215R).

Así mismo, en el folio 133R del expediente digital se evidencia tabla con el listado de **diez (10) mineros tradicionales** del ARE Ráquira, según el Plan de Trabajos y Obras - PTO, realizado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en virtud del convenio interadministrativo No. 083 de 2007, los cuales son:

Tabla 36. Mineros Tradicionales del ARE

Carlos Torres Melo	4.223.090	Minero Alfarero
Gabriel Castillo Ruiz	5.201.611	Minero Alfarero
Hugo Vicente Casas	6.013.193	Minero Alfarero
José Héctor Hernan Páez Vargas	79.326.155	Minero Alfarero
Carlos Alfonso Romero	4.223.681	Minero Alfarero
José de los Santos Valderrama	4.223.576	Minero Alfarero
Silvestre Valderrama	1.124.383	Minero Alfarero
José Reinaldo Roncancio	1.124.343	Minero Alfarero
Antonio Reyes Roncancio	4.223.121	Minero Alfarero
Álvaro Romero	1.124.429	Minero Alfarero

Mediante evaluación al área de reserva especial Ráquira Boyacá de fecha del 17 de agosto de 2011, elaborado por la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, se concluyó:

“(…) CONCLUSIONES

(…)

2. Confrontando el listado de mineros tradicionales entregado por la UPTC en el desarrollo de los estudios geológicos mineros, con el oficio mencionado anteriormente (Radicado No. 2011015528 29-03-2011), se puede concluir que los beneficiarios para el otorgamiento del contrato especial de concesión, son”:

<i>HUGO VICENTE CASAS</i>	<i>6.013.193 de Ráquira</i>
<i>CARLOS TORRES MELO</i>	<i>4.223.090 de Ráquira</i>
<i>CARLOS ALFONSO ROMERO</i>	<i>4.223.681 de Ráquira</i>
<i>JOSÉ ANTONIO REYES RONCANCIO</i>	<i>4.223.121 de Ráquira</i>
<i>JOSÉ REINALDO RONCANCIO SILVA</i>	<i>1.124.343 Ráquira</i>

(…)”

A través de la **Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, publicada en el diario oficial No. 48946 del 17 de octubre de 2013.

Posteriormente, el grupo de Fomento realizó **informe verificación RUCOM de fecha 22 de julio de 2013 como resultado de la visita del 15 de julio de 2013**, en el citado informe se relaciona recorrido de explotaciones mineras adelantadas por los señores Gabriel Castillo Ruiz, José Héctor Hernan Páez Vargas, Carlos Torres Melo, Hugo Vicente Casas, José Reinaldo Roncancio, Antonio Reyes Roncancio. (Folio 223R - 227V).

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

El Grupo de Fomento, realizó la entrega del estudio geológico minero, estableciendo como asistentes a los señores relacionados a continuación según **Acta No. 006 del 15 de julio de 2013**:

NOMBRE	CARGO
Hugo Vicente Casas	Minero tradicional
José Reinaldo Roncancio Silva	Minero tradicional
Carlos Torres Melo	Minero tradicional
José Héctor Hernan Páez Vargas	Minero tradicional
Antonio Reyes Roncancio	Minero tradicional
Lucia Castillo	Minero tradicional

Mediante **radicado No. 20135000293562 del 15 de agosto de 2013**, la señora MARIA LUCIA CASTILLO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23973352, solicitó ser tenida en cuenta dentro del área de reserva especial del municipio de Ráquira.

A través del oficio con **radicado No. 20134100344761 del 10 de diciembre de 2013**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud presentada mediante radicado No. 20135000293562 del 15 de agosto de 2013, por parte de la señora MARIA LUCIA CASTILLO SILVA.

Mediante **radicado No. 20145500010242 del 10 de enero de 2014**, el señor Hugo Vicente Casas, en representación de la señora Lucia Castillo y los señores Carlos Torres Melo, Hernan Páez, Jose Reinaldo Roncancio y José Antonio Reyes, presentó el Programa de Trabajos y Obras - PTO. (Folio 268R).

Posteriormente, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos remitió el **Concepto Técnico GET No. 083 del 28 de abril de 2014**, por medio del cual se evalúa el Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado, determinando que era necesario su complemento y ajuste. (Folio 274R-285R).

A través oficio con radicado **No. 20144100227091 del 17 de julio de 2014**, la Coordinadora de Fomento remitió a los interesados del Área de Reserva Especial Ráquira, el Concepto Técnico GET No. 083 del 28 de abril de 2014, por medio del cual se evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado, para que aclaren y complementen el Plan de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica. (Folio 286R-298R).

Mediante **Acta VPF GF No. 017 del 22 de diciembre de 2014**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Grupo de Fomento, realizó la Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial Ráquira, para hacer su respectiva Inscripción en el RUCOM, bajo la placa No. ARE-PLU-12371.

A través del **radicado No. 20144410524562 del 24 de diciembre de 2014**, la señora Lucia Castillo y los señores Carlos Torres Melo, Hugo Vicente Casas, Hernan Páez, José Reinaldo Roncancio y José Antonio Reyes, allegan respuesta a la remisión del Concepto Técnico GET No. 083 de 2014 Plan de Trabajos y Obras – PTO, solicitando se minimicen las exigencias requeridas (Folio 300R-301R).

Mediante oficio con **radicado No. 20154100001571 del 07 de enero de 2015**, se dio respuesta a la anterior solicitud, informando la programación de una visita al municipio de Ráquira - Boyacá el 30 de enero de 2015, resultados que se recogen en la ayuda de memoria de la misma fecha.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Mediante la **Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

A través del **Informe Técnico No. 253 del 14 de junio de 2018**, se acogieron los resultados de la revisión documental cumplimiento obligaciones del Área de Reserva Especial Ráquira. (Folio 307R-311R).

Mediante **Informe Técnico No. 320 del 17 de julio de 2018**, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizado al Área de Reserva Especial Ráquira el 20 de junio de 2018, en el cual se indicó dentro de las conclusiones y recomendaciones del numeral 12: (Folio 312R-323V).

“(…)

- Es importante manifestar que los señores Carlos Torres Melo y Jose Antonio Reyes Roncancio a fecha de visita manifestaron que renuncian al trámite del Área de Reserva Especial Raquira, renuncia avalada por la firma de cada uno en el acta de visita de seguimiento de obligaciones.

(…)”

Mediante oficio con **radicado N. 20184110278841 del 13 de agosto de 2018**, el Gerente de Fomento Agencia Nacional de Minería, realizó remisión de informe de Visita de Seguimiento al cumplimiento de obligaciones a los interesados del ARE Ráquira, para que se dé cumplimiento a las medidas y recomendaciones impuestas. (Folio 324R-324V).

A través del **radicado No. 20185500616632 del 03 de octubre de 2018**, el señor Hugo Vicente Casas, presentó informe de la actividad minera que se realiza en el Área de Reserva Especial de Arcilla en el municipio de Ráquira, para dar respuesta al informe técnico No. 320 del 17 de julio de 2018.

Mediante **radicado No. 20189030448392 del 07 de noviembre de 2018**, el señor Hugo Vicente Casas, presentó copias de los soportes de pago de regalías de los años (2014 - 2018) correspondiente a la reserva especial de mineros artesanales de arcilla del municipio de Ráquira.

El Grupo de Fomento emitió el **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del área de reserva especial No. 336 de 09 de julio 2019** con ocasión de la visita del 18 de junio de 2019, donde estableció:

“(…) CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

(…)

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera artesanal a la fecha del presente Informe Técnico, NO HA PRESENTADO los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico GET No. 083 del 28 de abril de 2014, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 y 6 del artículo 14, parágrafo del artículo 18 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

(...)

En el desarrollo de la visita se contó con la presencia del señor Hugo Vicente Casas (Frente El Ciro), la señora María Lucía Casillo Ruiz (Frente El Guamo), el señor José Reinaldo Roncancio (Sin Frente - propietario predio dentro del ARE) y el señor Melo Lalo Ventura (Esposo de la señora María Castillo), mineros artesanales interesados en el trámite del Área de Reserva Especial de Ráquira. El personal que atiende la visita expresa y manifiestan que:

“(…)

La actividad que desarrollan para la extracción de arcilla, se realiza de manera artesanal y tradicional, para la subsistencia económica de cada familia en la fabricación de artesanías, comercializadas en los puntos de venta en el casco urbano. Lo cual genere inconvenientes para dar cumplimiento a los requerimientos realizados, porque la extracción de arcilla es mínimo y ocasional, no se generan y no obtienen los recursos económicos suficientes para poder cumplir con las obligaciones impuestas como el pago de regalías, presentación de ajustes PTO y aporte a seguridad social.

Se ha manifestado en varias oportunidades que son alfareros y artesanos de escasos recursos económico «y viven de la minería de supervivencia al igual que los artesanos de Ráquira, por lo cual solicitan seguir desempeñándose como mineros de subsistencia o mineros tradicionales, poder seguir realizando la extracción de mineral sin tantas obligaciones, ya que no se sienten con la capacidad económica de dar cumplimiento a las obligaciones del ARE. (...)”

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019², la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

A través de **Auto VPF-GF No. 038 del 11 de septiembre de 2020³**, se puso en conocimiento el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial No. 336 de 09 de julio 2019, delimitada mediante Resolución No. 371 de 2007.

Posteriormente, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de evaluación de solicitud minera No. 087 de 03 de septiembre de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN. (Visita de campo para definir comunidad minera)

Una vez revisado el expediente minero del área de reserva especial con placa ARE-PLU-12371, se evidencia en el mismo que no se tiene información detallada que permita identificar cuáles son los frentes de explotación con sus respectivas coordenadas y descripción detallada como se relaciona en el artículo 5 Numerales 4, 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

Cuenta con Resolución de No. 371 de 28 de septiembre de 2007, emitida por el Ministerio de Minas y Energía en la misma no se define el tema de la comunidad minera.

No se evidencia en el expediente informe de visita de verificación para el ARE-PLU-12371.

Se RECOMIENDA REALIZAR VISITA DE CAMPO al ARE-PLU-12371 para definir la comunidad minera.

(…)

Revisada la documentación que reposa en el expediente, cuenta con Resolución No. 371 de 28 de septiembre de 2007, emitida por el Ministerio de Minas y Energía en la misma no se define el tema de la comunidad minera. De acuerdo a lo anterior, no reposan documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Consultado en la plataforma del sistema integral de gestión minera Anna minería, y la información obrante en el expediente aparecen como parte del ARE la siguiente comunidad minera.

HUGO VICENTE CASAS VARGAS c.c. 6013193
MARÍA LUCIA CASTILLO SILVA c.c. 23973352
JOSE HECTOR HERNAN PAEZ VARGAS c.c. 79326155
JOSE ANTONIO REYES RONCANCIO c.c. 4223221

³ Notificado en estado jurídico 067 de 05 de octubre de 2020.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

JOSÉ REINALDO RONCANCIO SILVA c.c. 1124343
CARLOS TORRES MELO c.c. 4223099 (...)

Mediante **radicado No. 20214110379861 del 25 de agosto de 2021** el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio de Ráquira sobre la visita que se realizaría del 06 al 09 de septiembre de 2021 dentro del trámite del área de reserva especial en dicho Municipio y a la Personería–Municipal de Ráquira a través del **radicado No. 20214110379871 de la misma fecha**, con el propósito de garantizar el principio de publicidad frente a terceros interesados en el trámite.

A través del **radicado No. 20214110379841 del 25 de agosto de 2021**, se comunicó por parte del Grupo de Fomento la visita a realizar a la autoridad ambiental competente, – CORPOBOYACÁ.

En atención a lo anterior el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021, realizada en el municipio de RÁQUIRA departamento de BOYACÁ**, en el cual recomendó lo siguiente:

“(…) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

Mediante Radicado No. 20214110379861 de 25 de agosto de 2021 el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía de Municipio de Ráquira sobre la visita que se realizaría el día 06-09 de septiembre de 2021 a la solicitud de área de reserva especial en dicho Municipio, a la autoridad ambiental competente de igual forma se le puso en conocimiento mediante radicado No. 20214110379841 CORPORACIÓN AUTÓNOMA BOYACÁ y a la Personería–Municipal de Ráquira, mediante radicado No. 20214110379871, por parte de la Alcaldía Municipal de Ráquira se realizó acompañamiento con 1 persona y por la Corporación 1 persona las cuales se relacionan en el listado de asistencia, dicha socialización se llevó a cabo el día 06 de septiembre de 2021 en la sede de la Alcaldía Carrera 4 No 3-17-Parque Principal Municipio de Ráquira.

La visita técnica se desarrolló durante los días 06 al 09 de septiembre de 2021, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371 Ráquira ubicada en la vereda Resguardo Occidente del Municipio de Ráquira en el Departamento de Boyacá con la participación de:

Comunidad del Área de reserva especial.

Hugo Vicente Casas Vargas, María Lucia Castillo Silva, José Héctor Hernán Vargas Páez, también por la nueva solicitante Sra, Carmen Dorelly Suarez Vega.

El día 06 de septiembre de 2021, no se presentó a la socialización de la visita de verificación el señor José Héctor Hernán Vargas Páez, pero si se presentó a la visita de campo, el día 09 de septiembre de 2021, se diligenció el acta de visita con los señores Hugo Vicente Casas Vargas, María Lucia Castillo Silva, José Héctor Hernán Vargas Páez, también por la nueva solicitante Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega., donde se le solicitó documentación referente al acta y la firmada la misma.

Autoridades.

A la socialización acompañaron el secretario de planeación Ing. Jorge Guevara Diaz parte de la Alcaldía de Ráquira, el Ing. Oscar Mauricio Álvarez por parte de Corporación “CAR”, las cuales se relacionan en la lista de asistencia que se anexa a este informe, un funcionario de la alcaldía y uno de Corporación “CAR”, acompañaron la visita en campo.
(…)

7.1 DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

(...)

Tabla No. 07. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	NIS-10541	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLAS	28/09/2012	1,19
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	-		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO RAQUIRA	-	100,00
MAPA DE TIERRAS	-		ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	-	100,00
ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100,00

Fuente: ANM-CAL-0402-21.

De acuerdo al ANM-CAL-0402-21, el área presenta superposición con: Solicitud vigente en modalidad de SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de placa NIS-10541 inscrito el 28/09/2012 en un 1,19%, con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO RAQUIRA en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA -BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA -BOYACA Parte 1 en un 100% Y MAPA DE TIERRAS ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en un 100%.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Así mismo, dado que presenta superposición con la solicitud de Legalización vigente NIS-10541 y al tratarse de un ARE declarada, esta última continua su trámite, siendo procedente la terminación del proceso de legalización o su ajuste.

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Los señores Jose Antonio Reyes Roncancio CC. No. 4.223.121, **José Reinaldo Roncancio Silva CC. No. 1.124.343** y Carlos Torres Melo CC. No. 4.223.090 no se presentaron a la socialización como tampoco a la visita de campo, pese a que fueron notificados de la socialización y visita de verificación para definir la comunidad minera del ARE Ráquira mediante oficio con radicado ANM No: 20214110379851 de 25 de agosto de 2021 en donde el grupo de Fomento les comunica sobre la visita que se realizaría el día 06-09 de septiembre de 2021 (Ver anexos).

Mediante Radicado No. 20214110379861 de 25 de agosto de 2021 el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía de Municipio de Ráquira sobre la visita que se realizaría el día 06-09 de septiembre de 2021 a la solicitud de área de reserva especial en dicho Municipio y a la socialización y a la visita asistieron los señores **Hugo Vicente Casas Vargas, María Lucia Castillo Silva, José Héctor Hernán Vargas Páez**, también por la nueva solicitante Sra., **Carmen Dorelly Suarez Vega**.

En el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad y definición de comunidad minera realizada al área de reserva especial declarada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, ARE-PLU-12371 Ráquira, los señores Hugo Vicente Casas Vargas, María Lucia Castillo Silva y José Héctor Hernán Vargas Páez, también por la nueva solicitante Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega del área de reserva especial indicaron la ubicación de los frentes de explotación objeto de la visita, información que se presenta en la siguiente tabla:

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

TABLA 10. FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES DE LOS MISMOS.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula	Observaciones
FRENTE 1 "Lote 1"	1	- 73.63 702	5.52248	2344	Sra. María Lucia Castillo Silva	23.973.352	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 2 "Comunidad"	2	- 73.63 773	5.52253	2352	<u>Nuevos Adicionales</u> Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 3 "El Ciro"	3	- 73.64 842	5.51433	2490	Sr. Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193	Inactivo Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 4 "El Guamo "	4	- 73.63 686	5.52103	2342	Sr. Jose Héctor Hernan Páez Vargas	79.326.155	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
Punto control P17	5	- 73.63 919	5.51420	2442	NA.	NA.	Vista panorámica desde el Costado sur oriental del polígono
Punto control P2	6	- 73.64 398	5.51826	2538	NA.	NA.	Vista panorámica desde la Zona Central del polígono

- El recorrido en campo a los frentes de explotación fue indicado por los señores Hugo Vicente Casas Vargas, María Lucia Castillo Silva y José Héctor Hernán Vargas Páez, también por la nueva solicitante Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega, quienes acompañaron la visita al área de reserva especial Ráquira que se realizó el día 7 al 9 de septiembre de 2021.
- Evaluadas las condiciones encontradas en campo en lo que refiere a las condiciones de labores mineras, verificados los frentes de explotación, las áreas explotadas, forma de trabajo, volúmenes de producción, se establece que la huella minera en los frentes de explotación evidenciados en campo (**Frentes 1, 2, 3, y 4**) demuestran que las labores mineras se han desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de reserva especial ARE-PLU-12371 Ráquira, se observaron los frentes de explotación 1, 2 y 4 activos intermitentes, de acuerdo a lo manifestado por solicitantes que acompañaron la visita el frente 3 se encuentra inactivo, dada la huella minera se observa que los frentes de explotación (**Frentes 1, 2, 3 y 4**) fueron trabajados desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, sin embargo, cabe resaltar que estos frentes de explotación **cumplen parcialmente** con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 2222 de 1993), la mayoría de los mineros tienen sus botas impermeables y sus cascos de trabajo, se les recomienda que todos lo lleven en sus labores y también a utilizar guantes de protección. No cuenta con canales perimetrales adecuados para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, sin embargo ellos manifiestan que se encuentran adelantando con asesoría de un técnico estos diseños y planes para dar cumplimiento y mejorar la extracción, el área intervenida no cuenta con señalización tipo preventiva y de seguridad, aun no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado plan de emergencias, también manifiestan que se encuentran adelantando con asesoría de un técnico estos diseños y planes para dar cumplimiento, ellos cuentan con un 60% de los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, se les indicó en la visita que deben llevar a diario el registro de producción así como la afiliación a los trabajadores a fin de proteger y mantener la integridad de la comunidad beneficiaria, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes en el momento cuentan con 6 trabajadores. cabe destacar que los solicitantes manifiestan que se encuentran afiliados al régimen subsidiado (Sisbén).

- Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda subsanar las No conformidades encontradas en campo, a fin de dar el máximo cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993). al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. **Seguridad de personas y bienes.** En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente.
- Por otra parte, se observa en la huella minera para los frentes de explotación que el arranque se realiza en forma manual, las labores se han venido adelantando de manera esporádica, por épocas generalmente en meses de febrero y julio en época de verano. El día de la visita No se evidenció el uso de maquinaria pesada para la extracción del material.
- De igual forma una vez georreferenciados los frentes de explotación y analizada la información mediante Reporte Gráfico de 16 de septiembre de 2021, se observa que los frentes de explotación 1, 2, 3 y 4 se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.
- Se considera que es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y **cumple** en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001.
- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla conforman la comunidad minera tradicional del área de reserva especial Ráquira ARE-PLU-12371, declarada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007.

Tabla 11. Comunidad Minera ARE Ráquira

No.	Comunidad Minera	Cédula
1	Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193
2	María Lucia Castillo Silva	23.973.352
3	José Héctor Hernán Vargas Páez	79.326.155
4	Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que se debe redelimitar y declarar **el área libre susceptible de continuar con el presente trámite** identificada en el **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0402-21** y **Reporte Gráfico ANM RG-2200-21** ambos de fecha del 16 de septiembre de 2021, con un polígono de **205,8672 hectáreas** ubicado en el municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, con la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera:

TABLA 12. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
CÓDIGO ARE	ARE-PLU-12371
NOMBRE ARE	RÁQUIRA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	RÁQUIRA-BOYACÁ

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

ÁREA TOTAL	205,8672 hectáreas
------------	--------------------

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

TABLA 13. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,64900	5,51300	19	-73,63500	5,51700	37	-73,64500	5,52500
2	-73,64800	5,51300	20	-73,63500	5,51800	38	-73,64600	5,52500
3	-73,64700	5,51300	21	-73,63500	5,51900	39	-73,64700	5,52500
4	-73,64600	5,51300	22	-73,63500	5,52000	40	-73,64800	5,52500
5	-73,64500	5,51300	23	-73,63500	5,52100	41	-73,64900	5,52500
6	-73,64400	5,51300	24	-73,63500	5,52200	42	-73,64900	5,52400
7	-73,64300	5,51300	25	-73,63500	5,52300	43	-73,64900	5,52300
8	-73,64200	5,51300	26	-73,63500	5,52400	44	-73,64900	5,52200
9	-73,64100	5,51300	27	-73,63500	5,52500	45	-73,64900	5,52100
10	-73,64000	5,51300	28	-73,63600	5,52500	46	-73,64900	5,52000
11	-73,63900	5,51300	29	-73,63700	5,52500	47	-73,64900	5,51900
12	-73,63800	5,51300	30	-73,63800	5,52500	48	-73,64900	5,51800
13	-73,63700	5,51300	31	-73,63900	5,52500	49	-73,64900	5,51700
14	-73,63600	5,51300	32	-73,64000	5,52500	50	-73,64900	5,51600
15	-73,63500	5,51300	33	-73,64100	5,52500	51	-73,64900	5,51500
16	-73,63500	5,51400	34	-73,64200	5,52500	52	-73,64900	5,51400
17	-73,63500	5,51500	35	-73,64300	5,52500			
18	-73,63500	5,51600	36	-73,64400	5,52500			

TABLA 14. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
1	18N06A24P01B	1,2254	58	18N06A24P03M	1,2254	115	18N06A24P07Z	1,2254
2	18N06A24P01C	1,2254	59	18N06A24P03N	1,2254	116	18N06A24P08A	1,2254
3	18N06A24P01D	1,2254	60	18N06A24P03P	1,2254	117	18N06A24P08B	1,2254
4	18N06A24P01E	1,2254	61	18N06A24P03Q	1,2254	118	18N06A24P08C	1,2254
5	18N06A24P01G	1,2254	62	18N06A24P03R	1,2254	119	18N06A24P08D	1,2254
6	18N06A24P01H	1,2254	63	18N06A24P03S	1,2254	120	18N06A24P08E	1,2254
7	18N06A24P01I	1,2254	64	18N06A24P03T	1,2254	121	18N06A24P08F	1,2254
8	18N06A24P01J	1,2254	65	18N06A24P03U	1,2254	122	18N06A24P08G	1,2254

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

9	18N06A24P01L	1,2254	66	18N06A24P03V	1,2254	123	18N06A24P08H	1,2254
10	18N06A24P01M	1,2254	67	18N06A24P03W	1,2254	124	18N06A24P08I	1,2254
11	18N06A24P01N	1,2254	68	18N06A24P03X	1,2254	125	18N06A24P08J	1,2254
12	18N06A24P01P	1,2254	69	18N06A24P03Y	1,2254	126	18N06A24P08K	1,2254
13	18N06A24P01R	1,2254	70	18N06A24P03Z	1,2254	127	18N06A24P08L	1,2254
14	18N06A24P01S	1,2254	71	18N06A24P06B	1,2254	128	18N06A24P08M	1,2254
15	18N06A24P01T	1,2254	72	18N06A24P06C	1,2254	129	18N06A24P08N	1,2254
16	18N06A24P01U	1,2254	73	18N06A24P06D	1,2254	130	18N06A24P08P	1,2254
17	18N06A24P01W	1,2254	74	18N06A24P06E	1,2254	131	18N06A24P08Q	1,2254
18	18N06A24P01X	1,2254	75	18N06A24P06G	1,2254	132	18N06A24P08R	1,2254
19	18N06A24P01Y	1,2254	76	18N06A24P06H	1,2254	133	18N06A24P08S	1,2254
20	18N06A24P01Z	1,2254	77	18N06A24P06I	1,2254	134	18N06A24P08T	1,2254
21	18N06A24P02A	1,2254	78	18N06A24P06J	1,2254	135	18N06A24P08U	1,2254
22	18N06A24P02B	1,2254	79	18N06A24P06L	1,2254	136	18N06A24P08V	1,2254
23	18N06A24P02C	1,2254	80	18N06A24P06M	1,2254	137	18N06A24P08W	1,2254
24	18N06A24P02D	1,2254	81	18N06A24P06N	1,2254	138	18N06A24P08X	1,2254
25	18N06A24P02E	1,2254	82	18N06A24P06P	1,2254	139	18N06A24P08Y	1,2254
26	18N06A24P02F	1,2254	83	18N06A24P06R	1,2254	140	18N06A24P08Z	1,2254
27	18N06A24P02G	1,2254	84	18N06A24P06S	1,2254	141	18N06A24P11B	1,2254
28	18N06A24P02H	1,2254	85	18N06A24P06T	1,2254	142	18N06A24P11C	1,2254
29	18N06A24P02I	1,2254	86	18N06A24P06U	1,2254	143	18N06A24P11D	1,2254
30	18N06A24P02J	1,2254	87	18N06A24P06W	1,2254	144	18N06A24P11E	1,2254
31	18N06A24P02K	1,2254	88	18N06A24P06X	1,2254	145	18N06A24P11G	1,2254
32	18N06A24P02L	1,2254	89	18N06A24P06Y	1,2254	146	18N06A24P11H	1,2254
33	18N06A24P02M	1,2254	90	18N06A24P06Z	1,2254	147	18N06A24P11I	1,2254
34	18N06A24P02N	1,2254	91	18N06A24P07A	1,2254	148	18N06A24P11J	1,2254
35	18N06A24P02P	1,2254	92	18N06A24P07B	1,2254	149	18N06A24P12A	1,2254
36	18N06A24P02Q	1,2254	93	18N06A24P07C	1,2254	150	18N06A24P12B	1,2254
37	18N06A24P02R	1,2254	94	18N06A24P07D	1,2254	151	18N06A24P12C	1,2254
38	18N06A24P02S	1,2254	95	18N06A24P07E	1,2254	152	18N06A24P12D	1,2254
39	18N06A24P02T	1,2254	96	18N06A24P07F	1,2254	153	18N06A24P12E	1,2254
40	18N06A24P02U	1,2254	97	18N06A24P07G	1,2254	154	18N06A24P12F	1,2254
41	18N06A24P02V	1,2254	98	18N06A24P07H	1,2254	155	18N06A24P12G	1,2254

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

42	18N06A24P02 W	1,2254	99	18N06A24P07I	1,2254	156	18N06A24P12H	1,2254
43	18N06A24P02X	1,2254	100	18N06A24P07J	1,2254	157	18N06A24P12I	1,2254
44	18N06A24P02Y	1,2254	101	18N06A24P07K	1,2254	158	18N06A24P12J	1,2254
45	18N06A24P02Z	1,2254	102	18N06A24P07L	1,2254	159	18N06A24P13A	1,2254
46	18N06A24P03A	1,2254	103	18N06A24P07 M	1,2254	160	18N06A24P13B	1,2254
47	18N06A24P03B	1,2254	104	18N06A24P07N	1,2254	161	18N06A24P13C	1,2254
48	18N06A24P03C	1,2254	105	18N06A24P07P	1,2254	162	18N06A24P13D	1,2254
49	18N06A24P03D	1,2254	106	18N06A24P07Q	1,2254	163	18N06A24P13E	1,2254
50	18N06A24P03E	1,2254	107	18N06A24P07R	1,2254	164	18N06A24P13F	1,2254
51	18N06A24P03F	1,2254	108	18N06A24P07S	1,2254	165	18N06A24P13G	1,2254
52	18N06A24P03G	1,2254	109	18N06A24P07T	1,2254	166	18N06A24P13H	1,2254
53	18N06A24P03H	1,2254	110	18N06A24P07U	1,2254	167	18N06A24P13I	1,2254
54	18N06A24P03I	1,2254	111	18N06A24P07V	1,2254	168	18N06A24P13J	1,2254
55	18N06A24P03J	1,2254	112	18N06A24P07 W	1,2254			
56	18N06A24P03K	1,2254	113	18N06A24P07X	1,2254			
57	18N06A24P03L	1,2254	114	18N06A24P07Y	1,2254			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

- De acuerdo al ANM-CAL-0402-21, el área presenta superposición con: Solicitud vigente en modalidad de SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de placa NIS-10541 inscrito el 28/09/2012 en un 1,19%, con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO RAQUIRA en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA -BOYACA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA -BOYACA Parte 1 en un 100%. Y MAPA DE TIERRAS ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en un 100%.
- El día 20 de septiembre de 2021 se allega mediante correo electrónico, constancia por parte de la Alcaldía municipal de Ráquira donde se hace constar que los señores Hugo Vicente Casas Vargas, con cédula de ciudadanía No.6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No. 23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez, con cédula de ciudadanía No. 79.326.155, también por la nueva solicitante Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, laboran como mineros tradicionales –arcilla desde hace más de 30 años. (Se anexa soporte).
- Verificados los documentos de identificación aportados por los interesados en hacer parte de la comunidad minera del ARE Ráquira ARE-PLU-12371 declarada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Los señores Hugo Vicente Casas Vargas CC. No.6.013.193, María Lucia Castillo Silva CC. No. 23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez CC. No. 79.326.155 y Carmen Dorelly Suarez Vega CC. No. 23.972.934, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. (Ver anexos).
- Una vez efectuada la consulta el día 11de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional, consulta antecedentes medidas correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los interesados en hacer parte de la comunidad minera del ARE Ráquira ARE-PLU-12371. (Ver anexos).

- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP el 11de octubre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los interesados en hacer parte de la comunidad minera del ARE Ráquira ARE-PLU-12371. (Ver anexos).
- Consultada la página de Catastro Minero Colombiano -CMC y Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “Anna Minería”, a fecha 11de octubre de 2021, se pudo establecer que los interesados en hacer parte de la comunidad minera del ARE Ráquira ARE-PLU-12371, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver Anexos).
- El día 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los señores Hugo Vicente Casas Vargas CC. No. 6.013.193, María Lucia Castillo Silva CC. No. 23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez CC. No. 79.326.155 y Carmen Dorelly Suarez Vega CC. No. 23.972.934, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los interesados en hacer parte de la comunidad minera del ARE Ráquira ARE-PLU-12371, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (Ver Anexos).

(...)

RECOMENDACIONES

- Mediante radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011, renuncian al trámite los señores; Silvestre Valderrama CC. No. 1.124.383, José Héctor Hernan Páez Vargas CC. No. 79.326.155, José de los Santos Valderrama CC. No. 4.223.576, se allega copia acta de defunción del señor Gabriel Castillo Ruiz CC. No. 5.201.611, y se adjunta certificación del alcalde de Ráquira donde se indica que el señor Álvaro Romero Varela CC. No. 1.124.429 nunca se ha conocido como minero, su ocupación es ganadero y agricultor, se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.
- Los señores Jose Antonio Reyes Roncancio CC. No. 4.223.121, José Reinaldo Roncancio Silva CC. No. 1.124.343 y Carlos Torres Melo CC. No. 4.223.090, no se presentaron a la socialización como tampoco a la visita de campo, pese a que fueron notificados de la socialización y visita de verificación para definir la comunidad minera del ARE Ráquira mediante oficio con radicado ANM No: 20214110379851 de 25 de agosto de 2021 en donde el grupo de Fomento les comunica sobre la visita que se realizaría el día 06-09 de septiembre de 2021, por lo anterior no se pudo establecer los requisitos de tradicionalidad establecidos en la Resolución 266 de 2020, se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento. (Ver anexos).
- **Se RECOMIENDA redelimitar y declarar** como Área de Reserva Especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre ANM-CAL-0402-21 y reporte gráfico ANM RG-2200-21, emitido por Catastro y Registro Minero Colombiano el 16 de septiembre de 2021, correspondiente a un (1) polígono con un área total de 205,8672 hectáreas, ubicada en el Municipio de Ráquira, Departamento de Boyacá, con la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera:

TABLA 15. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

CÓDIGO ARE	ARE-PLU-12371
NOMBRE ARE	RÁQUIRA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	RÁQUIRA-BOYACÁ
ÁREA TOTAL	205,8672 hectáreas

TABLA 16. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,64900	5,51300	19	-73,63500	5,51700	37	-73,64500	5,52500
2	-73,64800	5,51300	20	-73,63500	5,51800	38	-73,64600	5,52500
3	-73,64700	5,51300	21	-73,63500	5,51900	39	-73,64700	5,52500
4	-73,64600	5,51300	22	-73,63500	5,52000	40	-73,64800	5,52500
5	-73,64500	5,51300	23	-73,63500	5,52100	41	-73,64900	5,52500
6	-73,64400	5,51300	24	-73,63500	5,52200	42	-73,64900	5,52400
7	-73,64300	5,51300	25	-73,63500	5,52300	43	-73,64900	5,52300
8	-73,64200	5,51300	26	-73,63500	5,52400	44	-73,64900	5,52200
9	-73,64100	5,51300	27	-73,63500	5,52500	45	-73,64900	5,52100
10	-73,64000	5,51300	28	-73,63600	5,52500	46	-73,64900	5,52000
11	-73,63900	5,51300	29	-73,63700	5,52500	47	-73,64900	5,51900
12	-73,63800	5,51300	30	-73,63800	5,52500	48	-73,64900	5,51800
13	-73,63700	5,51300	31	-73,63900	5,52500	49	-73,64900	5,51700
14	-73,63600	5,51300	32	-73,64000	5,52500	50	-73,64900	5,51600
15	-73,63500	5,51300	33	-73,64100	5,52500	51	-73,64900	5,51500
16	-73,63500	5,51400	34	-73,64200	5,52500	52	-73,64900	5,51400
17	-73,63500	5,51500	35	-73,64300	5,52500			
18	-73,63500	5,51600	36	-73,64400	5,52500			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA

TABLA 17. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
1	18N06A24P01B	1,2254	58	18N06A24P03M	1,2254	115	18N06A24P07Z	1,2254
2	18N06A24P01C	1,2254	59	18N06A24P03N	1,2254	116	18N06A24P08A	1,2254
3	18N06A24P01D	1,2254	60	18N06A24P03P	1,2254	117	18N06A24P08B	1,2254
4	18N06A24P01E	1,2254	61	18N06A24P03Q	1,2254	118	18N06A24P08C	1,2254
5	18N06A24P01G	1,2254	62	18N06A24P03R	1,2254	119	18N06A24P08D	1,2254
6	18N06A24P01H	1,2254	63	18N06A24P03S	1,2254	120	18N06A24P08E	1,2254

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

7	18N06A24P01I	1,2254	64	18N06A24P03T	1,2254	121	18N06A24P08F	1,2254
8	18N06A24P01J	1,2254	65	18N06A24P03U	1,2254	122	18N06A24P08G	1,2254
9	18N06A24P01L	1,2254	66	18N06A24P03V	1,2254	123	18N06A24P08H	1,2254
10	18N06A24P01M	1,2254	67	18N06A24P03W	1,2254	124	18N06A24P08I	1,2254
11	18N06A24P01N	1,2254	68	18N06A24P03X	1,2254	125	18N06A24P08J	1,2254
12	18N06A24P01P	1,2254	69	18N06A24P03Y	1,2254	126	18N06A24P08K	1,2254
13	18N06A24P01R	1,2254	70	18N06A24P03Z	1,2254	127	18N06A24P08L	1,2254
14	18N06A24P01S	1,2254	71	18N06A24P06B	1,2254	128	18N06A24P08M	1,2254
15	18N06A24P01T	1,2254	72	18N06A24P06C	1,2254	129	18N06A24P08N	1,2254
16	18N06A24P01U	1,2254	73	18N06A24P06D	1,2254	130	18N06A24P08P	1,2254
17	18N06A24P01W	1,2254	74	18N06A24P06E	1,2254	131	18N06A24P08Q	1,2254
18	18N06A24P01X	1,2254	75	18N06A24P06G	1,2254	132	18N06A24P08R	1,2254
19	18N06A24P01Y	1,2254	76	18N06A24P06H	1,2254	133	18N06A24P08S	1,2254
20	18N06A24P01Z	1,2254	77	18N06A24P06I	1,2254	134	18N06A24P08T	1,2254
21	18N06A24P02A	1,2254	78	18N06A24P06J	1,2254	135	18N06A24P08U	1,2254
22	18N06A24P02B	1,2254	79	18N06A24P06L	1,2254	136	18N06A24P08V	1,2254
23	18N06A24P02C	1,2254	80	18N06A24P06M	1,2254	137	18N06A24P08W	1,2254
24	18N06A24P02D	1,2254	81	18N06A24P06N	1,2254	138	18N06A24P08X	1,2254
25	18N06A24P02E	1,2254	82	18N06A24P06P	1,2254	139	18N06A24P08Y	1,2254
26	18N06A24P02F	1,2254	83	18N06A24P06R	1,2254	140	18N06A24P08Z	1,2254
27	18N06A24P02G	1,2254	84	18N06A24P06S	1,2254	141	18N06A24P11B	1,2254
28	18N06A24P02H	1,2254	85	18N06A24P06T	1,2254	142	18N06A24P11C	1,2254
29	18N06A24P02I	1,2254	86	18N06A24P06U	1,2254	143	18N06A24P11D	1,2254
30	18N06A24P02J	1,2254	87	18N06A24P06W	1,2254	144	18N06A24P11E	1,2254
31	18N06A24P02K	1,2254	88	18N06A24P06X	1,2254	145	18N06A24P11G	1,2254
32	18N06A24P02L	1,2254	89	18N06A24P06Y	1,2254	146	18N06A24P11H	1,2254
33	18N06A24P02M	1,2254	90	18N06A24P06Z	1,2254	147	18N06A24P11I	1,2254
34	18N06A24P02N	1,2254	91	18N06A24P07A	1,2254	148	18N06A24P11J	1,2254
35	18N06A24P02P	1,2254	92	18N06A24P07B	1,2254	149	18N06A24P12A	1,2254
36	18N06A24P02Q	1,2254	93	18N06A24P07C	1,2254	150	18N06A24P12B	1,2254
37	18N06A24P02R	1,2254	94	18N06A24P07D	1,2254	151	18N06A24P12C	1,2254
38	18N06A24P02S	1,2254	95	18N06A24P07E	1,2254	152	18N06A24P12D	1,2254
39	18N06A24P02T	1,2254	96	18N06A24P07F	1,2254	153	18N06A24P12E	1,2254
40	18N06A24P02U	1,2254	97	18N06A24P07G	1,2254	154	18N06A24P12F	1,2254
41	18N06A24P02V	1,2254	98	18N06A24P07H	1,2254	155	18N06A24P12G	1,2254
42	18N06A24P02W	1,2254	99	18N06A24P07I	1,2254	156	18N06A24P12H	1,2254

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

43	18N06A24P02X	1,2254	100	18N06A24P07J	1,2254	157	18N06A24P12I	1,2254
44	18N06A24P02Y	1,2254	101	18N06A24P07K	1,2254	158	18N06A24P12J	1,2254
45	18N06A24P02Z	1,2254	102	18N06A24P07L	1,2254	159	18N06A24P13A	1,2254
46	18N06A24P03A	1,2254	103	18N06A24P07M	1,2254	160	18N06A24P13B	1,2254
47	18N06A24P03B	1,2254	104	18N06A24P07N	1,2254	161	18N06A24P13C	1,2254
48	18N06A24P03C	1,2254	105	18N06A24P07P	1,2254	162	18N06A24P13D	1,2254
49	18N06A24P03D	1,2254	106	18N06A24P07Q	1,2254	163	18N06A24P13E	1,2254
50	18N06A24P03E	1,2254	107	18N06A24P07R	1,2254	164	18N06A24P13F	1,2254
51	18N06A24P03F	1,2254	108	18N06A24P07S	1,2254	165	18N06A24P13G	1,2254
52	18N06A24P03G	1,2254	109	18N06A24P07T	1,2254	166	18N06A24P13H	1,2254
53	18N06A24P03H	1,2254	110	18N06A24P07U	1,2254	167	18N06A24P13I	1,2254
54	18N06A24P03I	1,2254	111	18N06A24P07V	1,2254	168	18N06A24P13J	1,2254
55	18N06A24P03J	1,2254	112	18N06A24P07W	1,2254			
56	18N06A24P03K	1,2254	113	18N06A24P07X	1,2254			
57	18N06A24P03L	1,2254	114	18N06A24P07Y	1,2254			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA

SE RECOMIENDA establecer como integrantes de la comunidad minera del área de reserva especial Ráquira declarada mediante Resolución No. 371 de 28 de septiembre de 2007 ARE-PLU-12371, a los señores Hugo Vicente Casas Vargas con cédula de ciudadanía No. 6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No. 23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez con cédula de ciudadanía No. 79.326.155 y Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y **cumple** en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020

SE RECOMIENDA establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

TABLA 18. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES DE LOS MISMOS

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula
FRENTE 1 "Lote 1"	1	-73.63702	5.52248	2344	María Lucia Castillo Silva	23.973.352
FRENTE 2 "Comunidad"	2	-73.63773	5.52253	2352	Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934
FRENTE 3 "El Ciro"	3	-73.64842	5.51433	2490	Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193
FRENT 4 "El Guamo "	4	-73.63686	5.52103	2342	Jose Héctor Hernan Páez Vargas	79.326.155

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”*.

Aclarado el parámetro normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial Ráquira se delimitó por parte del Ministerio de Minas y Energía mediante **Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007**, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, a través de la **Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, que a su vez fueron derogadas por la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, no obstante, dicha resolución fue también derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** que modificó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, la cual señala que las solicitudes que se encuentre en trámite, incluso las ya declaradas, como es el caso que nos ocupa, se deben ajustar a lo dispuesto en dicha normativa, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)”*

Conforme a lo anterior, el trámite de la presente Área de Reserva Especial continuará conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

I. De la modificación de la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007.

A través de la **Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007**, el Ministerio de Minas y Energía delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Ráquira Departamento de Boyacá, para la explotación de Arcillas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión de **189,58335 hectáreas**.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

El artículo 11° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, señala:

“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con los interesados, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que el Área de Reserva Especial delimitada mediante la **Resolución No. 371 del 28 de septiembre 2007**, presenta las siguientes superposiciones:

Tabla No. 07. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	NIS-10541	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLAS	28/09/2012	1,19
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	-		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO RÁQUIRA	-	100,00
MAPA DE TIERRAS	-		ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	-	100,00
ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ		Unidad de Restitución de Tierras - URT		
			Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100,00

Fuente: ANM-CAL-0402-21.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Así mismo, dado que presenta superposición con la solicitud de Legalización vigente NIS-10541 y al tratarse de un ARE declarada, esta última continua su trámite.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite, así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(…) [La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los*

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”; así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como de estas últimas con títulos mineros vigentes y áreas estratégicas mineras, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción según sea el caso, primando las solicitudes más antiguas, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**:

Tabla 02. Regla Establecida

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Prima Cobertura 2 - EXCLUYIBLE	Para el caso de las ARE declaradas antes del 15 de enero de 2020 que comparten celda con una solicitud de legalización, continuarán su trámite, siendo procedente la terminación del proceso de legalización o su ajuste. (Memorando Radicado ANM No: 20202200373603).
Informativa	INF_ÁREA_SUCEPTIBLE_MINERIA_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	MAPA DE TIERRAS -ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

Tabla No. 03. Aplicación De La Regla.

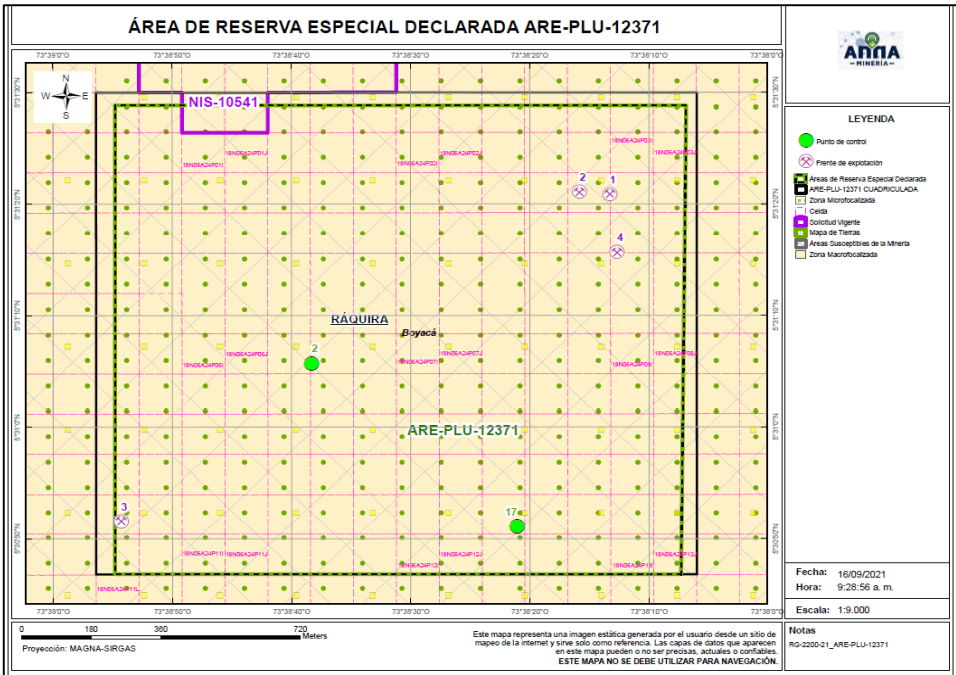
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERA NIS-10541 radicada el 28/09/2012	1,19%	EXCLUYIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUYIBLE	Área de Reserva Especial Ráquira declarada mediante la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, con placa N° ARE-PLU-12371.	LA CELDA ES EXCLUYIBLE	Para el caso de las ARE declaradas antes del 15 de enero de 2020 que comparten celda con una solicitud de legalización, continuarán su trámite, siendo procedente la terminación del proceso de legalización o su ajuste. (Memorando Radicado ANM No: 20202200373603) ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA MUNICIPIO DE RÁQUIRA	100%	INFORMATIVA	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Área de Reserva Especial Ráquira declarada mediante la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, con placa N° ARE-PLU-12371.	PRIMA COBERTURA 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
MAPA DE TIERRAS ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	100%	INFORMATIVA	MAPA DE TIERRAS	EXCLUIBLE	Área de Reserva Especial Ráquira declarada mediante la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, con placa N° ARE-PLU-12371.	PRIMA COBERTURA 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Área de Reserva Especial Ráquira declarada mediante la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, con placa N° ARE-PLU-12371.	Prima cobertura 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA BOYACÁ-PARTE1	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Área de Reserva Especial Ráquira declarada mediante la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, con placa N° ARE-PLU-12371.	Prima cobertura 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

Fuente: Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021

Lo anterior, conforme al **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0402-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-2200-21** con fecha del **16 de septiembre de 2021**, cuyo polígono se representa en el siguiente gráfico:



Fuente: Reporte Gráfico de fecha 16 de septiembre de 2021 y CAL-0402-21.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, con base en el contenido del **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0402-21**, dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

“(…) **RECOMENDACIONES.**

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

- **Se RECOMIENDA redelimitar y declarar** como Área de Reserva Especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre ANM-CAL-0402-21 y reporte gráfico ANM RG-2200-21, emitido por Catastro y Registro Minero Colombiano el 16 de septiembre de 2021, correspondiente a un (1) polígono con un área total de 205,8672 hectáreas, ubicada en el Municipio de Ráquira, Departamento de Boyacá (...)

TABLA 15. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
CÓDIGO ARE	ARE-PLU-12371
NOMBRE ARE	RÁQUIRA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	RÁQUIRA-BOYACÁ
ÁREA TOTAL	205,8672 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

(...)”

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá modificar la **Resolución No. 371 del 28 de septiembre 2007** que delimitó el Área de Reserva Especial para la explotación de Arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira en el Departamento de Boyacá, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **205,8672 hectáreas** distribuidas en un **(01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0402-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-2200-21 con fecha del 16 de septiembre de 2021**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

II. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

En primer lugar, se debe señalar que la Resolución No. 371 del 28 de septiembre 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial para la explotación de Arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira en el Departamento de Boyacá, no estableció la comunidad minera beneficiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de evaluación de solicitud minera No. 087 de 03 de septiembre de 2021**, donde se recomendó realizar visita de campo para definir comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 – nueva normatividad aplicable al presente trámite -, establece:

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

“ARTÍCULO 6º. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación ***con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales.*** Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita”. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera del 06 al 09 de septiembre de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: Hugo Vicente Casas Vargas con cédula de ciudadanía No. 6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No. 23.973.352, José Héctor Hernán Páez Vargas con cédula de ciudadanía No. 79.326.155 y Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones verificadas.

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, las cuales se citan textualmente:

“Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común⁴.

Con base en lo expuesto y en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

⁴ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021** en el cual se consignaron los resultados de la verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

“(…)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad: La señora María Lucía Castillo Silva manifestó que tiene una experiencia de más de 30 años y el señor Hugo Vicente Casas Vargas manifestó que tiene una tradicionalidad de más de 32 años; este trabajo que ha sido el sustento económico para sus familias. Que la mina ha sido heredada por sus padres quienes han subsistido de esta tradición familiar a lo largo de su vida y manifiestan que es su actividad principal pues siempre la han llevado a cabo, no conocen otra alternativa de sustento económico y debido a la importancia de la alfarería y los talleres de las artesanías en el municipio, la explotación de materiales de arcillas han sido una labor desde que eran jóvenes.

El señor Jose Héctor Hernán Páez Vargas es minero tradicional desde hace más de 30 años. Incluso es el único minero con frente de explotación que cuenta con su propia planta de transformación y procesamiento de la arcilla donde también se trabajan las artesanías. Se presentó en la reunión de socialización y en campo una nueva solicitante la señora Carmen Dorelly Suarez Vega, con CC. No. 23.972.934 a quienes los 3 beneficiarios le reconocen la tradicionalidad y presencia y propiedad del predio en el área por más de 20 años.

Por parte de la Alcaldía municipal de Ráquira se hace constar que desde hace más de 22 años, laboran como mineros tradicionales de subsistencia –alfareros y laboran en el área de reserva ubicada en la vereda Resguardo occidente.

Teniendo en cuenta esta información se determina que el área intervenida por la comunidad es amplia igual que la producción estimada, con lo cual está acorde al tiempo manifestado en relación a información presentada por los solicitantes en el expediente minero. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de definición de la comunidad de la solicitud ARE-PLU-12371 Ráquira, se puede determinar que las actividades mineras aquí desarrolladas muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 de 2001).

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Los solicitantes el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-PLU-12371 Ráquira, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada.

A los beneficiarios y la nueva solicitante interesados en pertenecer a la comunidad, el día de la visita en campo se les solicitó allegar los certificados y pruebas que demuestren su tradicionalidad en el área de reserva especial, y de esta manera dar continuidad al trámite de evaluación que viabilice el ingreso a la definición de la comunidad.

El día 20de septiembre de 2021 se allega mediante correo electrónico, constancia por parte de la Alcaldía municipal de Ráquira donde se hace constar que los señores Hugo Vicente Casas Vargas, con cédula de ciudadanía No.6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No.23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez, con cédula de ciudadanía No.79.326.155, también por la nueva solicitante Sra. Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, laboran como mineros tradicionales–arcilla desde hace más de 30años.(Se anexa soporte).

SE RECOMIENDA Continuar con el trámite de definición de comunidad minera para el área de reserva especial declarada mediante Resolución “MME” 371 de 28 de septiembre de 2007 ARE-PLU-12371 RÁQUIRA, estableciendo como integrantes de la comunidad minera que poseen explotaciones tradicionales a los señores Hugo Vicente Casas Vargas, con cédula de ciudadanía No.6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No.23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez, con cédula de ciudadanía No.79.326.155y Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001yArtículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020. (...)”

En ese orden de ideas, en el presente caso durante la verificación efectuada en campo por parte del Grupo de Fomento se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores Hugo Vicente Casas Vargas con cédula de ciudadanía No. 6.013.193, María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No. 23.973.352, José Héctor Hernán Vargas Páez con cédula de ciudadanía No. 79.326.155 y Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021.**

III. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

En primer lugar, se debe establecer que de acuerdo con la revisión del expediente digital del ARE-PLU-12371, se verificó lo siguiente:

En el folio 133R del expediente digital se evidencia tabla con el listado de **diez (10) mineros tradicionales** del ARE Ráquira, según el Plan de Trabajos y Obras - PTO, realizado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en virtud del convenio interadministrativo No. 083 de 2007, los cuales son:

Tabla 36. Mineros Tradicionales del ARE

Carlos Torres Melo	4.223.090	Minero Alfarero
Gabriel Castillo Ruiz	5.201.611	Minero Alfarero
Hugo Vicente Casas	6.013.193	Minero Alfarero
José Héctor Hernan Páez Vargas	79.326.155	Minero Alfarero
Carlos Alfonso Romero	4.223.681	Minero Alfarero
José de los Santos Valderrama	4.223.576	Minero Alfarero

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Silvestre Valderrama	1.124.383	Minero Alfarero
José Reinaldo Roncancio	1.124.343	Minero Alfarero
Antonio Reyes Roncancio	4.223.121	Minero Alfarero
Álvaro Romero	1.124.429	Minero Alfarero

Mediante **radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011**, el señor Hugo Vicente Casas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6013193, allegó documentos de renuncia al trámite de los señores; 1) Silvestre Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.383; 2) José Héctor Hernán Páez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.155 y 3) José de los Santos Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.576, copia acta de defunción del señor Gabriel Castillo Ruiz CC. No. 5.201.611 y solicitud de inclusión de la señora María Lucia Castillo CC. No. 23.973.352.

Adicionalmente, adjuntó certificación del alcalde de Ráquira donde se indica que el señor Álvaro Romero Varela CC. No. 1.124.429 nunca se ha conocido como minero, su ocupación es ganadero y agricultor, así mismo, allegó los documentos de identificación de los solicitantes Carlos Alfonso Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.681; Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090; José Reinaldo Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.343 y Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121.

De acuerdo con la entrega formal del estudio geológico minero, los asistentes según **Acta No. 006 del 15 de julio de 2013**, fueron los señores 1) Hugo Vicente Casas, 2) José Reinaldo Roncancio Silva, 3) Carlos Torres Melo, 4) José Héctor Hernán Páez Vargas, 5) Antonio Reyes Roncancio y 6) Lucia Castillo.

En el **Informe Técnico No. 320 del 17 de julio de 2018**, resultado de la visita de seguimiento realizado al Área de Reserva Especial Ráquira el **20 de junio de 2018**, se indicó que en el acta los señores 1) Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090 y 2) Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121, manifestaron su renuncia expresa al trámite.

Finalmente, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, se determinó que:

- Los señores José Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121, José Reinaldo Roncancio Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.343 y Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090, no se presentaron a la socialización como tampoco a la visita de campo, pese a que fueron notificados de la socialización y visita de verificación para definir la comunidad minera del ARE Ráquira mediante oficio con radicado ANM No. 20214110379851 de 25 de agosto de 2021 en donde el grupo de Fomento les comunicó sobre la visita que se realizaría del 06 al 09 de septiembre de 2021, por lo anterior no se pudo establecer los requisitos de tradicionalidad establecidos en la Resolución 266 de 2020.
- Se recomienda establecer como integrantes de la comunidad minera del área de reserva especial Ráquira declarada mediante Resolución No. 371 de 28 de septiembre de 2007 ARE-PLU-12371, a los señores 1) Hugo Vicente Casas Vargas con cédula de ciudadanía No. 6.013.193, 2) María Lucia Castillo Silva con cédula de ciudadanía No. 23.973.352, 3) José Héctor Hernán Páez Vargas con cédula de ciudadanía No. 79.326.155 y 4) Carmen Dorelly Suarez Vega con cédula de ciudadanía No. 23.972.934, teniendo en cuenta que

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

a) Situación del solicitante Gabriel Castillo Ruiz.

A través del **radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011**, se puso en conocimiento el fallecimiento de uno de los solicitantes del área de reserva especial Ráquira, señor **Gabriel Castillo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.611.**

De acuerdo a la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula **No. 5.201.611** figura **como cancelada por muerte.**

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
5201611	Cancelada por Muerte	9944 de 2010	31/08/2010
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión.**

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

*“Artículo 17. **Capacidad Legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para **celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

*“Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.* (Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

En relación con el perfeccionamiento del contrato estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

(...)

Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. (...).”

Por consiguiente, para el caso puntual, no podrán celebrar el contrato especial de concesión las personas que están imposibilitadas en manifestar su voluntad para lograr el acuerdo y la contraprestación sobre el mismo y, particularmente no puede hacerlo el solicitante **Gabriel Castillo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.611**, por el hecho sobreviniente de su **fallecimiento**, razón por la cual será excluido del presente trámite.

b) Desistimiento expreso de los señores Silvestre Valderrama, José de los Santos Valderrama, Carlos Torres Melo y José Antonio Reyes Roncancio.

De acuerdo con el radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011, se verificó el desistimiento expreso y/o renuncia al presente trámite presentado por los señores Silvestre Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.383 y José de los Santos Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.576.

Posteriormente, en el **Informe Técnico No. 320 del 17 de julio de 2018**, resultado de la visita de seguimiento realizado al Área de Reserva Especial Ráquira el **20 de junio de 2018**, se verificó que en el acta los señores Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090 y Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121, manifestaron su renuncia expresa al trámite.

En tal sentido y en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo la solicitud de desistimiento allegada por los señores 1) Silvestre Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.383, 2) José de los Santos Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.576, 4) Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090 y 5) José Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121.

Así mismo, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido⁵.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, el cual advierte:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, y al interés manifestado expresamente por los señores Silvestre Valderrama CC. No. 1.124.383 y José de los Santos Valderrama CC. No. 4.223.576, mediante **radicado No. 2011015528 de fecha 29 de marzo de 2011**, así como por los señores Carlos Torres Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.090 y Antonio Reyes Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121 en el **acta de visita de fecha 20 de junio de 2018**, se debe proceder a dar aplicación de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, en tanto es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la intención de los señores antes enunciados, de continuar dentro del trámite de solicitud del Área de Reserva Especial -RÁQUIRA, identificada con placa **ARE-PLU-12371**.

Finalmente se advierte que la solicitud de desistimiento presentada por el señor José Héctor Hernán Páez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.155, no será tenida en cuenta por cuanto de conformidad con el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, acompañó la visita de tradicionalidad realizada por parte del Grupo de Fomento, su actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

⁵ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

c) Situación de los solicitantes Álvaro Romero Varela, José Reinaldo Roncancio Silva y Carlos Alfonso Romero Sanchez.

En relación con el señor **Álvaro Romero Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.429**, se verificó la certificación del alcalde de Ráquira donde se indica que nunca se ha conocido como minero en la zona y su ocupación es ganadero y agricultor, así mismo, en la visita de verificación no se encontraron explotaciones tradicionales adelantadas por el referido señor, por lo que se procederá a RECHAZAR su solicitud.

Por otro lado, el señor **José Reinaldo Roncancio Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.343**, no se presentó a la socialización como tampoco a la visita de campo, pese a que fue notificado de la socialización y visita de verificación para definir la comunidad minera del ARE Ráquira mediante oficio con radicado ANM No. 20214110379851 de 25 de agosto de 2021 en donde el grupo de Fomento comunicó sobre la visita que se realizaría del 06 al 09 de septiembre de 2021 y en dicha verificación no se encontraron explotaciones tradicionales adelantadas por el referido señor, por lo anterior no se pudieron establecer los requisitos de tradicionalidad definidos en la Resolución 266 de 2020 y se procederá a RECHAZAR su solicitud.

Así mismo, el señor **Carlos Alfonso Romero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.681**, no se encuentra incluido dentro de los asistentes a la entrega del estudio geológico minero, ni se presentó a la visita de verificación para definir la comunidad minera del ARE RÁQUIRA y no se encontraron explotaciones tradicionales adelantadas por el referido señor, por lo anterior no se pudieron verificar los requisitos de tradicionalidad establecidos en la Resolución 266 de 2020 y se procederá a RECHAZAR su solicitud.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el **numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020** es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas⁶, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

En ese orden de ideas, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud dentro del trámite del área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, respecto de los señores Álvaro Romero Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.429, José Reinaldo Roncancio Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.343 y Carlos Alfonso Romero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.681, para ser considerados como miembros de la comunidad minera beneficiaria que se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

⁶ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

d) Comunidad minera beneficiaria del área de Reserva Especial Ráquirá.

Teniendo en cuenta que a través del presente acto administrativo se procederá con la redelimitar y declarar del área de reserva especial, en virtud de lo anteriormente señalado, se procederá a establecer la comunidad del área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, la cual atendiendo la recomendación del **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, quedará conformado por las siguientes personas:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193
2	María Lucia Castillo Silva	23.973.352
3	José Héctor Hernán Vargas Páez	79.326.155
4	Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934

Para verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes anteriormente señalados y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios Nros. 179519136, 179519263, 139519344 y 179519414 respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los códigos de verificación Nros. 23973352211011084237, 23973352211011084322, 6013193211011084358 y 79326155211011084433 respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 11 de octubre de 2021 este arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, en lo relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

IV. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 66,66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir
- b) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller Académico.
- c) El lugar de residencia del 33,33% de los peticionarios es en área rural.
- d) El lugar de residencia del 66,66% de los peticionarios es en área urbana.
- e) La tenencia de la vivienda para el 66,66% de los solicitantes es familiar
- f) La tenencia de la vivienda para el 33,33% de los solicitantes es alquilada.
- g) El 33,33% de los solicitantes pertenece al estrato 2.
- h) El 66,66% de los solicitantes pertenece al estrato 1.
- i) El 66,66% de los solicitantes cuentan con energía, servicio de agua potable de acueducto.
- j) El 33,33% de los solicitantes cuentan con energía, gas, servicio de agua potable de acueducto, internet.

La identificación de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial Ráquira, favorecerá directa e indirectamente a un grupo de familias que corresponde a los responsables de los frentes de explotación, impactando de forma positiva a la comunidad debido a las siguientes mejoras y beneficios:

- Generación de empleo formal, con la formalización de los trabajos.
- Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS y ARL.
- Optimización en los procesos, de explotación y beneficios del mineral.
- Mejoramiento de los ingresos económicos.
- Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).

V. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161⁷ y 306⁸ de la Ley 685 de 2001, ni a

⁷ Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁸ Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁹ y 160¹⁰ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165¹¹ del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *"intuito personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**¹², pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹³ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

⁹ Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹⁰ Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

¹¹ “**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.” (Subrayado fuera de texto)

¹² Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

¹³ “**Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Contar con el personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras. - Realizar e implementar Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo –SG-SST.
- Utilizar elementos de protección personal EPP. -Realizar e implementar plan de emergencia.
- Ubicar, instalar señalización y demarcación de las distintas zonas, donde se ejecuten actividades mineras.
- Implementar método de explotación acorde con el sistema de explotación desarrollado (a cielo abierto)

VI. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial delimitada a través de la **Resolución No. 371 del 28 de septiembre 2007**, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial delimitada mediante la **Resolución No. 371 del 28 de septiembre 2007**, que se establece a través de la presente Resolución, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira – departamento de Boyacá, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹⁴. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente declaración y delimitación, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **municipio de Ráquira, departamento de Boyacá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

¹⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

¹⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

ARTÍCULO PRIMERO. –Modificar el artículo primero de la Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007 en el sentido de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla, localizada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento Boyacá, según lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 120 del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en un (1) polígono con una extensión total de **205,8672 hectáreas** de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM- CAL-0402-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-2200-21 con fecha del 16 de septiembre de 2021, con las siguientes características:

TABLA 15. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	190
CÓDIGO ARE	ARE-PLU-12371
NOMBRE ARE	RÁQUIRA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	RÁQUIRA-BOYACÁ
ÁREA TOTAL	205,8672 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

TABLA 16. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,64900	5,51300	19	-73,63500	5,51700	37	-73,64500	5,52500
2	-73,64800	5,51300	20	-73,63500	5,51800	38	-73,64600	5,52500
3	-73,64700	5,51300	21	-73,63500	5,51900	39	-73,64700	5,52500
4	-73,64600	5,51300	22	-73,63500	5,52000	40	-73,64800	5,52500
5	-73,64500	5,51300	23	-73,63500	5,52100	41	-73,64900	5,52500
6	-73,64400	5,51300	24	-73,63500	5,52200	42	-73,64900	5,52400
7	-73,64300	5,51300	25	-73,63500	5,52300	43	-73,64900	5,52300
8	-73,64200	5,51300	26	-73,63500	5,52400	44	-73,64900	5,52200
9	-73,64100	5,51300	27	-73,63500	5,52500	45	-73,64900	5,52100
10	-73,64000	5,51300	28	-73,63600	5,52500	46	-73,64900	5,52000
11	-73,63900	5,51300	29	-73,63700	5,52500	47	-73,64900	5,51900
12	-73,63800	5,51300	30	-73,63800	5,52500	48	-73,64900	5,51800
13	-73,63700	5,51300	31	-73,63900	5,52500	49	-73,64900	5,51700
14	-73,63600	5,51300	32	-73,64000	5,52500	50	-73,64900	5,51600
15	-73,63500	5,51300	33	-73,64100	5,52500	51	-73,64900	5,51500
16	-73,63500	5,51400	34	-73,64200	5,52500	52	-73,64900	5,51400
17	-73,63500	5,51500	35	-73,64300	5,52500			
18	-73,63500	5,51600	36	-73,64400	5,52500			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

TABLA 17. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
1	18N06A24P01B	1,2254	58	18N06A24P03M	1,2254	115	18N06A24P07Z	1,2254
2	18N06A24P01C	1,2254	59	18N06A24P03N	1,2254	116	18N06A24P08A	1,2254
3	18N06A24P01D	1,2254	60	18N06A24P03P	1,2254	117	18N06A24P08B	1,2254
4	18N06A24P01E	1,2254	61	18N06A24P03Q	1,2254	118	18N06A24P08C	1,2254
5	18N06A24P01G	1,2254	62	18N06A24P03R	1,2254	119	18N06A24P08D	1,2254
6	18N06A24P01H	1,2254	63	18N06A24P03S	1,2254	120	18N06A24P08E	1,2254
7	18N06A24P01I	1,2254	64	18N06A24P03T	1,2254	121	18N06A24P08F	1,2254
8	18N06A24P01J	1,2254	65	18N06A24P03U	1,2254	122	18N06A24P08G	1,2254
9	18N06A24P01L	1,2254	66	18N06A24P03V	1,2254	123	18N06A24P08H	1,2254
10	18N06A24P01M	1,2254	67	18N06A24P03W	1,2254	124	18N06A24P08I	1,2254
11	18N06A24P01N	1,2254	68	18N06A24P03X	1,2254	125	18N06A24P08J	1,2254
12	18N06A24P01P	1,2254	69	18N06A24P03Y	1,2254	126	18N06A24P08K	1,2254
13	18N06A24P01R	1,2254	70	18N06A24P03Z	1,2254	127	18N06A24P08L	1,2254
14	18N06A24P01S	1,2254	71	18N06A24P06B	1,2254	128	18N06A24P08M	1,2254
15	18N06A24P01T	1,2254	72	18N06A24P06C	1,2254	129	18N06A24P08N	1,2254
16	18N06A24P01U	1,2254	73	18N06A24P06D	1,2254	130	18N06A24P08P	1,2254
17	18N06A24P01W	1,2254	74	18N06A24P06E	1,2254	131	18N06A24P08Q	1,2254
18	18N06A24P01X	1,2254	75	18N06A24P06G	1,2254	132	18N06A24P08R	1,2254
19	18N06A24P01Y	1,2254	76	18N06A24P06H	1,2254	133	18N06A24P08S	1,2254
20	18N06A24P01Z	1,2254	77	18N06A24P06I	1,2254	134	18N06A24P08T	1,2254
21	18N06A24P02A	1,2254	78	18N06A24P06J	1,2254	135	18N06A24P08U	1,2254
22	18N06A24P02B	1,2254	79	18N06A24P06L	1,2254	136	18N06A24P08V	1,2254
23	18N06A24P02C	1,2254	80	18N06A24P06M	1,2254	137	18N06A24P08W	1,2254
24	18N06A24P02D	1,2254	81	18N06A24P06N	1,2254	138	18N06A24P08X	1,2254
25	18N06A24P02E	1,2254	82	18N06A24P06P	1,2254	139	18N06A24P08Y	1,2254
26	18N06A24P02F	1,2254	83	18N06A24P06R	1,2254	140	18N06A24P08Z	1,2254
27	18N06A24P02G	1,2254	84	18N06A24P06S	1,2254	141	18N06A24P11B	1,2254
28	18N06A24P02H	1,2254	85	18N06A24P06T	1,2254	142	18N06A24P11C	1,2254
29	18N06A24P02I	1,2254	86	18N06A24P06U	1,2254	143	18N06A24P11D	1,2254
30	18N06A24P02J	1,2254	87	18N06A24P06W	1,2254	144	18N06A24P11E	1,2254
31	18N06A24P02K	1,2254	88	18N06A24P06X	1,2254	145	18N06A24P11G	1,2254

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

32	18N06A24P02L	1,2254	89	18N06A24P06Y	1,2254	146	18N06A24P11H	1,2254
33	18N06A24P02M	1,2254	90	18N06A24P06Z	1,2254	147	18N06A24P11I	1,2254
34	18N06A24P02N	1,2254	91	18N06A24P07A	1,2254	148	18N06A24P11J	1,2254
35	18N06A24P02P	1,2254	92	18N06A24P07B	1,2254	149	18N06A24P12A	1,2254
36	18N06A24P02Q	1,2254	93	18N06A24P07C	1,2254	150	18N06A24P12B	1,2254
37	18N06A24P02R	1,2254	94	18N06A24P07D	1,2254	151	18N06A24P12C	1,2254
38	18N06A24P02S	1,2254	95	18N06A24P07E	1,2254	152	18N06A24P12D	1,2254
39	18N06A24P02T	1,2254	96	18N06A24P07F	1,2254	153	18N06A24P12E	1,2254
40	18N06A24P02U	1,2254	97	18N06A24P07G	1,2254	154	18N06A24P12F	1,2254
41	18N06A24P02V	1,2254	98	18N06A24P07H	1,2254	155	18N06A24P12G	1,2254
42	18N06A24P02W	1,2254	99	18N06A24P07I	1,2254	156	18N06A24P12H	1,2254
43	18N06A24P02X	1,2254	100	18N06A24P07J	1,2254	157	18N06A24P12I	1,2254
44	18N06A24P02Y	1,2254	101	18N06A24P07K	1,2254	158	18N06A24P12J	1,2254
45	18N06A24P02Z	1,2254	102	18N06A24P07L	1,2254	159	18N06A24P13A	1,2254
46	18N06A24P03A	1,2254	103	18N06A24P07M	1,2254	160	18N06A24P13B	1,2254
47	18N06A24P03B	1,2254	104	18N06A24P07N	1,2254	161	18N06A24P13C	1,2254
48	18N06A24P03C	1,2254	105	18N06A24P07P	1,2254	162	18N06A24P13D	1,2254
49	18N06A24P03D	1,2254	106	18N06A24P07Q	1,2254	163	18N06A24P13E	1,2254
50	18N06A24P03E	1,2254	107	18N06A24P07R	1,2254	164	18N06A24P13F	1,2254
51	18N06A24P03F	1,2254	108	18N06A24P07S	1,2254	165	18N06A24P13G	1,2254
52	18N06A24P03G	1,2254	109	18N06A24P07T	1,2254	166	18N06A24P13H	1,2254
53	18N06A24P03H	1,2254	110	18N06A24P07U	1,2254	167	18N06A24P13I	1,2254
54	18N06A24P03I	1,2254	111	18N06A24P07V	1,2254	168	18N06A24P13J	1,2254
55	18N06A24P03J	1,2254	112	18N06A24P07W	1,2254			
56	18N06A24P03K	1,2254	113	18N06A24P07X	1,2254			
57	18N06A24P03L	1,2254	114	18N06A24P07Y	1,2254			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0402-20 (16/09/2021) y ANNA MINERÍA.

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar el alcance de los Estudios Geológico Mineros – EGM, ajustados a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - **EXCLUIR** al señor **Gabriel Castillo Ruiz CC. No. 5.201.611**, dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial delimitada mediante **Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007**, ubicada en el municipio de Ráquira – Departamento de Boyacá, **quien se reporta como FALLECIDO** en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

donde sus documentos de identidad figuran cancelados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – RECHAZAR la solicitud dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, presentada por los señores ÁLVARO ROMERO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.429, JOSÉ REINALDO RONCANCIO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.343 y CARLOS ALFONSO ROMERO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.681 para ser considerados como miembros de la comunidad minera beneficiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. –ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por los señores Silvestre Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.383, José de los Santos Valderrama Mancipe, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.576, JOSE ANTONIO REYES RONCANCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.121 y CARLOS TORRES MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.099 dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 371 del 28 de septiembre de 2007, ubicada en el municipio de Ráquira – Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193
2	María Lucia Castillo Silva	23.973.352
3	José Héctor Hernán Páez Vargas	79.326.155
4	Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO OCTAVO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Sexto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de esta.

ARTÍCULO DÉCIMO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	Hugo Vicente Casas Vargas	6.013.193
2	María Lucia Castillo Silva	23.973.352
3	José Héctor Hernán Vargas Páez	79.326.155
4	Carmen Dorelly Suarez Vega	23.972.934
5	Silvestre Valderrama	1.124.383
6	José Héctor Hernan Páez Vargas	79.326.155
7	José de los Santos Valderrama	4.223.576
8	Álvaro Romero Varela	1.124.429
9	José Antonio Reyes Roncancio	4.223.121
10	José Reinaldo Roncancio Silva	1.124.343
11	Carlos Torres Melo	4.223.090

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 371 del 28 septiembre de 2007 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-PLU-12371, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **Gabriel Castillo Ruiz**, QPD quien estaba **identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.611**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Ráquira – departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz. / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

ARE-PLU-12371